

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 283, suscrito por la demandada dentro del presente proceso, Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 111

Liquidación patrimonial
Rad. 760014003031201600180-00

Visto el escrito obrante a folio 283 del presente cuaderno, a través del cual el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresara a su paquete respectivo.

DISPONE:

PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali trece (13) de octubre de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.1362
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201900625-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **JOAS BENITEZ DUQUE**.
- 3°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 4°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _14-10-2021_____

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1343

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100406-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación aportado por el apoderado actor **Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J., dentro de la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652 y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **FERNANDO DE JESUS ESCOBAR MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.728 y **MARIA SONIA ARANGO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.783, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130746089600011022

- 1.- Saldo capital la suma de **\$46.796.098.oo, PESOS M/CTE.**, equivalentes a **165845,1026 UVRS.**
- 2.- Por valor de \$3.980.633.oo por los intereses de corrientes, causados y no pagados, desde 30 de Noviembre de 2020 hasta el 30 de Mayo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo del capital, a la fecha del pago, calculado a la tasa máxima legal permitida por la ley.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Contra el demandado **FERNANDO DE JESUS ESCOBAR MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.728 con base en los pagares anteriormente relacionados y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, por las

siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02439600148459

- 1.- Como capital del pagaré la suma de \$16.409.367.oo.
- 2.- Por valor de \$3.211.550.oo por los intereses causados conforme a la carta de instrucción.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital de \$16.409.367.oo, desde el 19 de junio de 2021 hasta la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo los folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-748800 y 370-748855** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2.021

Oficio N° 1240

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI - VALLE

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860.003.020-1
Ddo: FERNANDO DE JESUS ESCOBAR MONTOYA
C.C. No. 16.734.728
MARIA SONIA ARANGO ALZATE
C.C. No. 31.983.783
Rad.: 760014003031202100337-00

Comedidamente comunico a usted, que mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETÓ EL EMBARGO** del del Bien Inmueble hipotecado, bajo los folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-748800 y 370-748855** inscrito ante dicha Entidad.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y ordenar a quien corresponda, inscriba la respectiva medida de embargo, expidiendo a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda Favor Proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1345

Verbal de Resolución de Compraventa

Rad.: 760014003031202100444-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por el apoderado actor y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 368, del Código General del Proceso, se procederá admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal de Resolución de Compraventa, propuesta a través de apoderado judicial, adelantado por **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.718.539**, Contra **ALEYDA BECERRA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.044.788**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena surtir el traslado de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 290 al 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 110

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000274-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.898.927 y T.P. No. 47.752 del C.S.J., solicita se aclare en la parte final del numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de Agosto de 2.021, los apellidos de la apoderada judicial, Dra. HEREDIA LASSO y no como quedó en el mismo. En consecuencia de lo anterior y de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte final del numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de Agosto de 2.021, respecto a los apellidos de la apoderada judicial siendo correcto Dra. HEREDIA LASSO y no como quedó, Dra. RUIZ ARENAS.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, octubre 13 de 2021. Se recibe la presente actuación de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, quien en su Sala Segunda de Revisión profiere la Sentencia T-434 de 2020, por medio de la cual revoca la sentencia de segunda instancia del 23/07/2018 del Juzgado 3° Civil del Circuito y la Sentencia del 11 de junio de 2019 del Juzgado 31 Civil Municipal, por la que se concedió un amparo transitorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1357
Acción de Tutela
Rad. 760014003031201900201-00

Estese, a lo dispuesto por la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia T-434 de 2020, por la cual revoca la Sentencia de segunda instancia del 23/07/2018 emitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito y la Sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal, la que concedió un amparo transitorio en favor de la señora **CLARA EUGENIA LANDAZURY MORALES** en contra de **ALMACENES LA 14 S.A.**

En su lugar, **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud y debido proceso de la accionante. **DECLARA** la ineficacia de la terminación de la relación laboral existente entre Almacenes La 14 S.A. y la señora Clara Eugenia Landazury Morales. **ORDENA** a Almacenes La 14 S.A. que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia: (i) reintegre a la señora Clara Eugenia Landazury Morales al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones; (ii) le pague los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 16 de marzo de 2019 (que corresponde al día siguiente a la fecha de su desvinculación) y hasta el momento en que se haga su efectiva contratación; y (iii) le pague una indemnización equivalente a 180 días de salario.

Librar las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, prevista en el art. 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de octubre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1124 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1349

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312018-00209-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1124 proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.860.000.00
Servicio de Mensajería	11.500.00
TOTAL	\$ <u>1.871.500.00</u>

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.871.500.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1127 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1350

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312019-00025-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1127 proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.390.000.00
Servicio de Mensajería	11.500.00
TOTAL	\$ <u>2.401.500.00</u>

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.401.500.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1117 se hizo la aclaración del Auto Interlocutorio No.884 de fecha 13 de Agosto de 2.021 en el cual se realizo la liquidación de las costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1347

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900516-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1117 proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000.00
Servicio de Mensajería	14.445.00
	<hr/>
TOTAL	\$ 1.114.445.00

SON: UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.114.445.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1118 se hizo la aclaración del Auto Interlocutorio No.929 de fecha 20 de Agosto de 2.021 en el cual se realizo la liquidación de las costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1348

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900738-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1118 proferida por éste Despacho de fecha 15 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 759.000.00
Servicio de Mensajería	12.200.00
TOTAL	\$ <u>771.200.00</u>

SON: SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$771.200.00) Mcte.

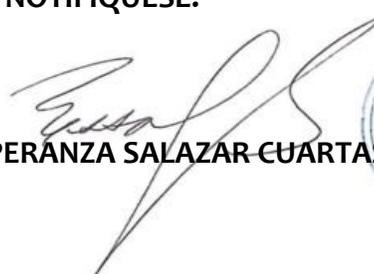
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1344

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100440-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **HERNANDO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.931.062**, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **JOSE RICARDO GALLEGU CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.949.585**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, con fecha de vencimiento Diciembre 31 de 2020.

b). Por el interés de mora legal, liquidado sobre el capital anterior, a la tasa que certifique para ello, mes a mes la superintendencia bancaria, desde Enero 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA. Sírvase disponer.

Cali, Valle, 13 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: HAROLD POLANIA VILLANUEVA C.C. 16.590.154

ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO, IGNACIO GARCES PORRAS, MONICA HENAO ECHEVERRY y ROSALBA ECHEVERRY LENIS

RADICACIÓN: 760014003031-2018-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.346

Cali, Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago, presentado por el Dr. HERNAN ZARATE CAMPO, apoderado judicial del acreedor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, en el desarrollo de la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago del deudor HAROLD POLANIA VILLANUEVA, llevada a cabo el día 03 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Conciliación fundación alianza efectiva de Cali, solicitud para que se diera trámite a la audiencia de INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO por parte del deudor HAROLD POLANIA VILLANUEVA.

II. TRÁMITE:

El 21 de enero de 2019, el apoderado del acreedor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, presento escrito de solicitud de incumplimiento de acuerdo de pago ante el centro de conciliación fundación alianza efectiva por parte del deudor; el día 13 de marzo de 2020, El señor HAROLD POLANIA VILLANUEVA realiza el pago respectivo por concepto de impuestos a la acreedora ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, acto seguido el 11 de Diciembre de 2020 el centro de conciliación contesta la petición del acreedor LISCANO ZAMBRANO, dando las pautas propias para la apertura de la audiencia, así las cosas el acreedor interesado procede el 17 de diciembre de 2020 con el pago correspondiente por concepto de audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago y por el mismo medio solicita al centro de conciliación fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia de la referencia. El 20 de enero de 2021, el centro de conciliación fundación alianza efectiva, procede a fijar fecha para el 03 de febrero de 2021, diligencia que e llevo a cabo en la fecha estipulada.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar la palabra al solicitante de la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago, como a acreedores y deudor.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad el profesional del Derecho que representa al acreedor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, presentó sus escritos mediante el cual sustenta el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el deudor.

De dicho escrito el conciliador corrió traslado a las partes, de las cuales se pronunció el deudor a través de su apoderada de conformidad con lo establecido en el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pero sin constancia de fecha de recibo por parte del centro de conciliación fundación alianza efectiva, después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. SUSTENTACIÓN

3.1.- El apoderado del acreedor hipotecario LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, indica que conforme al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y el deudor; la acreencia fiscal a cargo del municipio de Santiago de Cali, culminaría el 25 de marzo de 2020, y proseguiría con la acreencia hipotecaria, la cual debía iniciar su pago el 25 de marzo de 2020, manifiesta el acreedor hipotecario que el deudor incumplió el acuerdo de pago, como quiera que la fecha correspondiente al inicio del pago llego pero el deudor no cumplió con el compromiso plasmado en el acuerdo, transcurriendo mas de un año, sin pronunciamiento alguno por parte del señor HAROLD POLANIA VILLANUEVA, razón por la cual el acreedor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, a treves de su apoderado judicial, se vio obligado a solicitar la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago, junto con los costos que este conlleva, haciendo según la parte más gravosa la situación financiera del acreedor hipotecario.

A su vez resalta que, como segundo acto de incumplimiento, es la falta del pago de los gastos de administración señalado en el artículo 549 del C.G.P., a favor del municipio de Santiago de Cali-

Por lo anterior, solicita se declare el incumplimiento al acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 560 del C.G.P.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN

4.1.- Al descorrer el traslado del escrito de sustentación de incumplimiento, el deudor mediante apoderado judicial sostiene que su mandante cumplido con el pago del crédito fiscal correspondiente al pago del predial, pues así también lo confirmo el apoderado del municipio de Santiago de Cali.

No obstante, afirma que incumplió el pago acordado al acreedor hipotecario el cual estaba programado para el 25 de marzo de 2020, debido a que inicio la pandemia ese mes y el deudor se quedo sin empleo a sus 65 años, contando con enfermedad de base como es la obesidad.

A raíz de lo antes narrado resalta que el incumplimiento del deudor se debió a causas de fuerza mayor y caso fortuito.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual "*... si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto*

con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso....)

Acorde con lo consagrado en el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre la solicitud de incumplimiento propuesto por el acreedor hipotecario contra el deudor.

Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre el incumplimiento al acuerdo de pago formulado en este caso.

5.2.- En relación con la solicitud formulada, se observa lo siguiente:

Como el deudor HAROLD POLANIA VILLANUEVA, a través de apoderada judicial, confirman el incumplimiento al acuerdo de pago, pactado entre las partes, pues así se vislumbra en su escrito que describió traslado y en la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago.

Para ello, tenemos que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, nace con el ánimo de que el deudor logre un acuerdo conciliatorio con sus acreedores, a fin de demostrar su buena fe y lealtad a sus acreencias, para con ello, poder reintegrarse al mundo financiero.

Sin embargo, el deudor poco interés demostró, el continuar con el pago de sus acreencias, pues de acuerdo a los anexos probatorios, se pudo observar como apenas el 13 de marzo de 2020, pudo culminar el pago al acreedor fiscal (Municipio de Santiago de Cali), la cual debió finalizar el 25 de febrero de 2020, olvidándose también de los gastos de administración establecidos en el artículo 549 del C.G.P., pues así lo hizo saber el mismo creador fiscal en la audiencia de incumplimiento de acuerdo del 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, el acto seguido, culminado el pago al acreedor fiscal, era el del pago al acreedor hipotecario pues así quedó plasmado en la audiencia de negociación de deudas, la cual debía empezar a cumplirse el 25 de marzo de 2020, pero que no se efectuó, tal como lo manifiesta el acreedor y lo confirma el deudor, que a la luz de una actitud propia de pago, de buena fe y lealtad con sus acreencias, este debió comunicar la dificultad con sus acreedores, y así lograr una solución pacífica, que no incluyera más deterioro económico a las partes. Pues alejado se encuentra el deudor con estos presupuestos, como quiera que, fuera de no cumplir estrictamente con los pagos en el orden y fecha programados, decidió esperar hasta que la situación estuviese mas gravosa, como lo fue el llamado a la diligencia de incumpliendo de acuerdo, para realizar una reforma al acuerdo de pago, desconociendo que estos actos son generadores de mas costos, como al que hizo incurrir al acreedor hipotecario.

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente el deudor incumplió el acuerdo de pago, y que si bien fue uno de los afectados por la pandemia que se vive en la actualidad a raíz del covid-19, no se encuentra pronunciamiento tanto por el gobierno, como por el legislador para ser acreedor a algún tipo de trato especial o beneficio, en cambio este no se preocupó, por continuar con el compromiso de pago, pues así quedó demostrado esperando a que existiera una audiencia de incumplimiento, para proponer una reforma al acuerdo; o en su defecto acudir con todos sus acreedores con los cuales si podía tener algún acuerdo en ese sentido, evitando que uno de los acreedores incurriera en más gastos para lograr una nueva audiencia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO, conforme lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 560 C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021

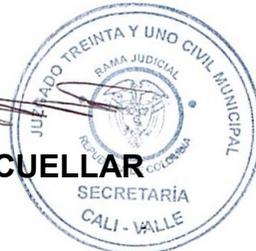
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1355

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100458-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.022 de fecha 01 de Septiembre de 2.021, notificado en estado # 103 del 06 de Septiembre de 2.021. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, Contra **GLORIA CABRERA AMU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.486.062**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Agosto de 2.021

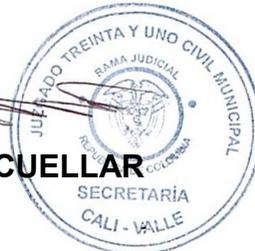
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1360

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100462-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1034 de fecha 06 de Septiembre de 2.021, notificado en estado # 104 del 08 de Septiembre de 2.021. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, adelantada por adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ESPERANZA PERLAZA OROBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.810.277.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No.1359
Verbal sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Rad. No. 760014003031201900751-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a continuar con lo establecido en los artículos 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenado mediante Auto Interlocutorio No.106 del 04 de febrero de 2020, esto es culminar la notificación a la demandada ALBA RUTH CAMACHO.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

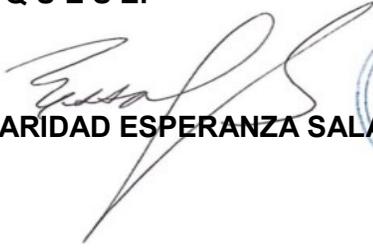
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA Nit: 1.010.059.758-6**, a través de apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a continuar con la notificación a la demandada ALBA RUTH CAMACHO, y continuar con lo establecido en los artículos 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 04 de febrero de 2020, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y por aviso artículo 292 del C.G.P. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1358

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900800-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS EDUARDO LENIS TELLO C.C. 14.639.033**, fue notificado al correo electrónico lelenis@hotmail.com, el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y **LA SOCIEDAD INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. Nit: 900.609.641-1**, notificada por aviso del Auto Interlocutorio No.028 del 15 de enero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890.300.279-4, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LUIS EDUARDO LENIS TELLO C.C. 14.639.033**, fue notificado al correo electrónico lelenis@hotmail.com, el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y **LA SOCIEDAD INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. Nit: 900.609.641-1**, notificada por aviso del Auto Interlocutorio No.028 del 15 de enero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Los demandados **LUIS EDUARDO LENIS TELLO C.C. 14.639.033**, fue notificado al correo electrónico lelenis@hotmail.com, el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y **LA SOCIEDAD INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. Nit: 900.609.641-1**, notificada por aviso del Auto Interlocutorio No.028 del 15 de enero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUIS EDUARDO LENIS TELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.033 y SOCIEDAD INTEGRATED IT SERVICES S.A.S. Nit: 900.609.641-1**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.028 del 15 de enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.425.328.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 27. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.021.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1354

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000126-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **Diego Fernando Charria Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.278**, fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 27 del Auto Interlocutorio No. 311 del 09 de marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **Claudia Milena Ortiz Florez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.990.816**, quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **Diego Fernando Charria Saavedra identificado con C.C. No. 16.682.278**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.311 del 09 de marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **Diego Fernando Charria Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.278**, fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 27 del Auto Interlocutorio No. 311 del 09 de marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.278**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.311 del 09 de marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$960.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario